



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

Radicación No. 08-2013-00350-01

Bogotá D.C., junio treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: RICARDO LAGOS
DEMANDADO: INDUSTRIAS SPRING SA
TEMPORALES UNO A BOGOTA SAS
LIBERTY SEGUROS DE VIDA SA
COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLUVAR SA
JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE
BOGOTA Y CUNDINAMARCA
ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN PARTE DEMANDANTE

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, desata el Recurso de Apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 08° Laboral del Circuito de Bogotá el día 2 de julio de 2019, en atención a lo dispuesto en el Artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de Junio de 2020.

El apoderado de la parte demandante (fls. 693), así como de Liberty Seguros de Vida SA (fls. 694 a 695) y Seguros Bolívar SA (Fl. 699) presentaron alegaciones por escrito, según lo ordenado en auto del 13 de agosto de 2020, por lo que se procede a decidir de fondo, conforme los siguientes:

ANTECEDENTES

El señor RICARDO LAGOS instauró demanda ordinaria laboral contra de TEMPORALES UNO A BOGOTA SA e INDUSTRIAS SPRING SA, debidamente sustentada como aparece a folios 85 y 86 con el objeto de obtener sentencia condenatoria a su favor por los siguientes conceptos:

1. Que se declare que el señor RICARDO LAGOS sufrió un accidente de trabajo en marzo de 2006.
2. Que se declare la determinación de las lesiones sufridas como consecuencia de origen profesional.
3. Que se declare que no existió afiliación al Sistema de Riesgos Laborales del señor RICARDO LAGOS para la fecha de los hechos por parte de las empresas TEMPORALES UNO A BOGOTA SA y la empresa INDUSTRIAS SPRING SA.
4. Que se declare que no existió informe de accidente de trabajo sufrido por el señor RICARDO LAGOS para la fecha de los hechos por parte de las empresas TEMPORALES UNO A BOGOTA SA e INDUSTRIA SPRING SA.
5. Que se declare la responsabilidad solidaria de las empresas TEMPORALES UNO A BOGOTA SA e INDUSTRIA SPRING SA por la ocurrencia del accidente de trabajo del señor RICARDO LAGOS.
6. Que como consecuencia de las anteriores declaraciones se ordene a la Junta Regional de Calificación de Invalidez realizar calificación del porcentaje de pérdida de capacidad laboral.
7. Que las empresas TEMPORALES UNO A BOGOTA SA e INDUSTRIA SPRING SA están obligadas al reconocimiento de las prestaciones a favor del señor RICARDO LAGOS de acuerdo a lo establecido en la Ley 776 de 2002.
8. Condenar a las empresas TEMPORALES UNO A BOGOTA SA e INDUSTRIA SPRING SA al pago del retroactivo de las prestaciones a favor del señor RICARDO LAGOS de acuerdo a lo establecido en la Ley 776 de 2002.
9. Condenar a las empresas TEMPORALES UNO A BOGOTA SA e INDUSTRIA SPRING SA al pago de los intereses moratorios hasta la fecha efectiva y real del pago de las prestaciones a que se tiene derecho.

CONTESTACION DE LA DEMANDA

INDUSTRIAS SPRING SA, contestó la demanda (fls. 111 a 151), así como TEMPORALES UNO A BOGOTA SA (fls. 152 a 174) de acuerdo al auto del 5 de noviembre de 2013 (fl. 175). Se oponen a las pretensiones del(a) demandante y proponen excepciones de mérito.

En audiencia celebrada el 3 de marzo de 2014 se dispuso vincular al contradictorio a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN, SEGUROS BOLIVAR y LIBERTY SEGUROS DE VIDA (fl. 187).

LIBERTY SEGUROS DE VIDA contestó la demanda (fs. 220 a 526), así como COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR SA (fls. 527), de acuerdo al auto del 10 de agosto de 2015 (fl. 559 y 560). Se oponen a las pretensiones del(a) demandante y proponen excepciones de mérito.

Por su parte, la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN contestó la demanda (fls 570 a 916), de acuerdo al auto del 9 de diciembre de 2015 (fl. 596). Se oponen a las pretensiones del(a) demandante y proponen excepciones de mérito.

SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

El **JUZGADO 8° LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** en sentencia del 2 de julio de 2019, **DECLARÓ** que entre el demandante RICARDO LAGOS y las sociedades demandadas TEMPORALES UNO A BOGOTA SA e INDUSTRIAS SPRING SA existieron dos relaciones laborales, de la siguiente forma:

- Con TEMPORALES UNO A BOGOTA SA desde el 18 de noviembre de 2005 al 30 de agosto de 2006.
- Con INDUSTRIAS SPRING SA desde el 1° de septiembre de 2006 hasta el 12 de junio de 2017.

ABSOLVIÓ a las demandadas INDUSTRIAS SPRING SA, TEMPORALES UNO A BOGOTA SA, así como a las vinculadas LIBERTY SEGUROS DE VIDA SA, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTA Y CUNDINAMARCA, y COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR SA de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra por parte del señor RICARDO LAGOS. **DECLARÓ PROBADAS** las excepciones propuestas por las demandadas de la siguiente forma:

- INSDUSTRIAS SPRING SA: Carencia de fundamentos de derecho y cobro de lo no debido relevándose del estudio de las demás excepciones.

- TEMPORALE SUNO A BOGOTA SA: Inexistencia de las obligaciones demandadas relevándose del estudio de las demás excepciones.
- LIBERTY SEGUROS DE VIDA SA: Inexistencia de la obligación, inexistencia del accidente de trabajo, firmeza del dictamen de la Junta Regional.
- COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR SA: Inexistencia de la obligación y falta de causa.
- JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA: Falta de título y causa, inexistencia jurídica de las obligaciones reclamadas, inexistencia de la obligación, falta de causa para deprecar la revocatira del dictamen emitido y cobro de lo no debido.

Sin condena en **costas**.

RECURSO DE APELACIÓN

La **parte demandante** interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia proferida en primera instancia:

ACCIDENTE DE TRABAJO: Solicita se revoque los numerales segundo y tercero de la sentencia proferida en primera instancia, para en su lugar se accedan a las pretensiones, teniendo en cuenta que la responsabilidad del accidente de trabado está en cabeza del empleador, por lo que la carga de la prueba del accidente de trabajo le compete al empleador, precisando que dentro del plenario la accionada no acreditó que la existencia del contrato de trabajo existió con la empresa temporal.

En ese sentido, al acreditar que existió una relación laboral entre las partes, quiere decir que existía una una obligación clara, expresa y legal de esta empresa de tenerlo afiliado a la ARL, sin que esto estuviera acreditado dentro del plenario, así como tampoco el informe patronal del accidente de trabajo, el cual es una obligación de carácter reglamentario, y si bien se menciona que el trabajador no pudo demostrar la ocurrencia del accidente de trabajo, de ahí deviene la responsabilidad del patrono, pues basta con demostrar el daño y la ocurrencia de éste, y en ese sentido la carga de la prueba se invierte y a quien debe demostrar la debida diligencia conforme el Art. 1604 Núm. 3 del Código Civil, incumbe a la parte demostrar quien alega la diligencia del porque no se dio.

Y es que si bien se tiene clara la relación entre la empresa temporal y el usuario COLCHONES SPRING, quien envió un trabajador en calidad de funcionario, para desempeñar la función de conductor y bajo esa misma

función desempeña la descarga de unos colchones en un hotel que produce el supuesto accidente de trabajo.

Por otro lado, también le correspondía a la empresa usuaria la demostración del porque no reportó el accidente de trabajo a su empresa temporal y esto tampoco quedó demostrado dentro del plenario, pues no mostró la diligencia en su ocurrencia, y simplemente quedó como una ocurrencia, desconociendo la exigencia de la Ley 100 de 1993, Ley 776 de 2003, Ley 1562 de 2002 y el Decreto Reglamentario 272 que obliga al empleador de reportar ante la ARL.

RESPONSABILIDAD SOLIDARIA: Indica que de conformidad con el artículo 36 del Código Sustantivo del Trabajo, cuando el que contrata, es decir, el usuario, pone al trabajador en misión a desempeñar funciones que no le corresponden o para las que no está contratado, incurre en solidaridad del cumplimiento de las obligaciones que, en este caso, sería no enviar el reporte de la ocurrencia de la lesión. En ese sentido, considera que hay análisis sin realizar en cuanto a la aplicación normativa correspondiente, en cuanto que las demandadas no hayan visto la ocurrencia del accidente de trabajo que sufrió el demandante.

DICTAMEN DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL: Señala que no amerita el recurso en contra del Dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, como quiera se solicitó al perito que declarara respecto de las observaciones a que hubieren lugar.

Con miras a la definición del recurso de apelación, la Corporación solo tendrá en cuenta y se ocupará de los aspectos de la sentencia que para el recurrente le mereció reproche, de conformidad con el principio de *consonancia* establecido en el artículo 66A del CPL y de la S.S., y las siguientes

CONSIDERACIONES

DE ORDEN FÁCTICO Y JURIDICO:

La controversia del presente proceso se centra en determinar: **1.** Si el accidente sufrido por el señor RICARDO LAGOS corresponde a origen profesional. **2.** De ser positiva la anterior pretensión, si es procedente que se condene a las demandadas

a cancelar las prestaciones sociales adeudadas de acuerdo a lo establecido en la Ley 776 de 2002. **3. Responsabilidad solidaria de las empresas demandadas.**

DE LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL:

Sea lo primero indicar que no fue objeto de discusión, así como tampoco de inconformidad por ninguna de las partes la existencia de la relación laboral que se declaró en primera instancia, quedando los vínculos laborales que ataron a las partes de la siguiente manera:

- Con TEMPORALES UNO A BOGOTA SA desde el 18 de noviembre de 2005 al 30 de agosto de 2006.
- Con INDUSTRIAS SPRING SA desde el 1º de septiembre de 2006 hasta el 12 de junio de 2017.

ACCIDENTE DE TRABAJO:

Aduce el demandante, que en desarrollo de sus funciones sufrió un accidente de trabajo en marzo del 2006, lo cual lo conllevó a sufrir una serie de patologías de carácter lumbar.

En ese sentido corresponde a la Sala determinar la ocurrencia del accidente de trabajo que aduce el demandante, pues el mismo solo refiere que ocurrió en el mes de marzo de 2006, al descargar un colchón, sin indicar circunstancias de tiempo, modo y lugar, tan solo precisa que fue en marzo de 2006 al descargar un colchón pese a que no eran sus funciones, en tanto que su función era la de conductor.

Así las cosas, la Sala acomete el estudio minucioso de la prueba testimonial y documental obrante dentro del plenario a fin de establecer si el hecho ocurrido en marzo de 2006 corresponde efectivamente a un accidente de trabajo, tal y como lo indica el demandante.

En ese orden, la responsabilidad que se establece al empleador frente a los infortunios que ocurren en su esfera, o la administradora de riesgos laborales que asume ese mismo riesgo, es objetiva; que la causalidad que debe haber entre el siniestro y la actividad laboral contratada, puede ser directa (con causa del trabajo) o indirecta (con ocasión del trabajo), y que no se rompe por un hecho del trabajador, de un tercero o por fuerza mayor o caso fortuito (CSJ SL 17429, 19 feb. 2002, CSJ

SL 21629, 29 oct. 2003, CSJ SL 23202, 29 ag. 2005, 25986, 4 abr. 2006, CSJ SL 24924, 12 sep. 2006, CSJ SL 28841, 5 jun. 2007, CSJ SL 29156, 4 jul. 2007, CSJ SL 36922, 16 mar. 2010, CSJ SL351-2013 y CSJ SL417-2018).

Así pues, si el accidente ocurre con causa del trabajo, se refiere a una relación directa derivada del desarrollo de la labor para la cual se contrató al trabajador y las actividades relacionadas con la misma; mientras que con ocasión del trabajo, plantea una causalidad indirecta, es decir, un vínculo de oportunidad o de circunstancias, entre el hecho y las funciones que desempeña el empleado.

La H. Corte Suprema de Justicia en sentencia SL5282 de 2019 adoctrinó que: *“(i) para que se presente un accidente laboral, debe existir un nexo causal entre el hecho dañoso y la prestación del servicio, ya sea de manera directa o indirecta; (ii) que si la administradora de riesgos laborales pretende liberarse de su responsabilidad, debe derruir tal conexidad, y (iii) no todo hecho que ocurra en el entorno laboral, resulta dable calificarlo siempre como accidente de trabajo, por cuanto pueden existir circunstancias que permitan desligarlo de la prestación de un servicio subordinado (CSJ SL11970-2017).”*

Así pues, lo primero que debe entrar a analizar la Sala es que si efectivamente el demandante tuvo un accidente de trabajo en marzo de 2006, puesto que el mismo indica que no reportó el día del suceso al empleador, y en tal sentido no habría prueba alguna que acredite que efectivamente en marzo de 2006 habría padecido un accidente de trabajo

En ese orden de ideas, para que exista accidente de trabajo debe ser debidamente notificado al empleador, para que éste último notifique del suceso a la ARL respectiva frente al tema, el artículo 221 del código sustantivo del trabajo, señala que respecto del aviso que se le debe dar del accidentado e indica que:

“Todo trabajador que sufra un accidente de trabajo está en la obligación de dar inmediatamente aviso al empleador o a su representante del suceso. El empleador no es responsable de la agravación que se presente en las lesiones o perturbaciones, por razón de no haber dado el trabajador este aviso o haberlo demorado sin justa causa.”

Teniendo en cuenta la norma en cita, y contrario a lo afirmado por el recurrente, se tiene que la carga de reportar el accidente de trabajado, debe hacerlo inicialmente y dar aviso a su empleador, y en ese sentido, el empleador no es responsable de

las lesiones que padezca el trabajador en los eventos en que el trabajador omita dar aviso a su empleador o representante.

Así las cosas, no se puede perder de vista que el mismo demandante indica en el acápite de hechos de la demanda (Hecho No. 4 Folio 3 del Cuaderno 1 del expediente), que efectivamente no presentó informe patronal del accidente de trabajo en la oportunidad, pese a que la norma es clara en contemplar que debe ser informado el suceso.

Ahora, se recibió el interrogatorio de parte del representante legal de TEMPORALES 1A BOGOTÁ SA, quien indicó que el demandante nunca les reportó el suceso de marzo de 2006, así como tampoco fue presentada una incapacidades de origen común o laboral, posteriores al supuesto accidente de trabajo que permitan inferir que efectivamente ocurrió, tal y como lo manifiesta el actor. Indicó además que el procedimiento a seguir en los eventos cuando exista un accidente de trabajo es que los trabajadores deben informar ante su superior jerárquico, quien a su vez, deberá reportarlo a la Gerencia, quienes se encargan de informar a la ARL enviando el respectivo FURAT, posteriormente se haría una investigación por parte del empleador y de la ARL a efectos de determinar el origen, causas y consecuencias del suceso.

Por su parte, le representante legal de SPRING SA manifestó que en la hoja de vida del demandante no se relaciona ningún reporte de un accidente de trabajo sufrido, así como tampoco que lo hubiese informado a su jefe inmediato. Indicó además que para marzo de 2006 el actor estaba afiliado para LIBERTY SEGUROS bajo el empleador TEMPORALES 1A, y que bajo el empleador SPRING SA fue afiliado a ARL desde el 1 de septiembre de 2006 hasta el 31 de mayo de 2009. Que desconoce que al demandante le hayan sido expedido incapacidades con posterioridad a marzo de 2006, así como tampoco si el actor debía asistir a controles médicos con ocasión a problemas lumbares, tan solo tiene conocimiento que el demandante tenía una recomendación médica respecto de la cual no debía soportar cargas pesadas.

Así pues, el artículo 164 del C.G.P. le impone el deber al Juez de proferir sus decisiones fundadas en las pruebas legales y oportunamente allegadas al proceso.

Aclarado lo anterior, analizadas las pruebas recaudadas en el proceso, esto es, la prueba documental aportada con la demanda, no se puede extraer que

efectivamente el demandante sufrió un accidente de trabajo en marzo de 2006, toda vez que el mismo admite no haber informado a su empleador o superior jerárquico lo que ocurrió ése día, del cual tampoco hay certeza con exactitud, pues siempre se refiere al suceso ocurrido en "marzo d 2006", sin especificar día y mes, así como tampoco circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos, pues si bien reposa abundante prueba documental, de ninguna de ella se puede extraer o inferir que efectivamente ocurrió dicho accidente laboral y que efectivamente notificó al empleador del suceso.

Ahora bien, reposa historia clínica del demandante que obra a folios 327 a 426, cuenta con un registro inicial del año 2007 en adelante, que resultaría contradictorio con lo manifestado por el demandante, en tanto que aparece una anotación para una cita del 06 de junio de 2009, donde señala que el paciente tiene un cuadro de evolución de 2 años, esto es, desde el año 2007, sin que sea congruente con lo manifestado en los hechos de la demanda donde manifiesta que el accidente de trabajo ocurrió en marzo de 2006.

Posteriormente, de otra cita médica del 11 de junio de 2008 se indica que la evolución en la región lumbar es de 5 meses, por lo que sería desde inicios del año 2008, y es que sucede lo mismo es varias citas médicas que atendiendo al demandante, esto es, posteriores al año 2007, en el que indica que unos meses atrás lo viene aquejando un dolor lumbar, sin que dichas fechas coincidan con las manifestadas por la parte demandante en su demanda.

Ahora, si bien dentro de la historia clínica del demandante aparece una cita médica del 25 de abril de 2006 en donde se indica que el actor sufrió un accidente de trabajo, manifestando que padecía de un el dolor dorsal, señalando que obedeció con posterioridad a una fuerza intensa que realizó en su trabajo, lo cierto es que se indica que un mes atrás, sin que se corrobore ni que exista un análisis de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de cómo ocurrió el suceso, que den cuenta efectivamente que obedeció a un accidente de trabajo.

En ese orden, analizadas las pruebas recaudadas en el proceso, se concluye que la misma, no permite dar claridad sobre la existencia de un accidente de trabajo, en tanto que de la prueba documental no se infiere que haya ocurrido, máxime si se tiene en cuenta que los testimonios no asistieron a efectos de rendir la prueba testimonial, a efectos de acreditar los hechos sustento de sus pretensiones.

Así las cosas, y contrario a lo afirmado por el recurrente, le correspondía a la parte demandante demostrar los hechos y pretensiones que pretende sean reconocidas, y en ese orden tiene la carga de la prueba de probar los hechos que fundamentan sus pretensiones, trayendo a colación la sentencia SL11325 de 2016 y SL5619 de 2016, en tanto que el actor tenía la carga de acreditar en que condiciones sufrió el accidente de trabajo, si fue bajo órdenes del empleador, ya que manifiesta que estaba bajando un colchón y que no era su función.

Por otro lado, si bien LIBERTY SEGUROS aportó copia de dictamen del 09 de noviembre de 2010, por medio del cual dictaminó la pérdida de capacidad laboral del aquí demandante como de origen común. Así mismo, el demandante aportó copia del dictamen de la pérdida de la capacidad laboral del 07 de enero del 2011 a folio 59 a 62 proferido por la Junta de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, que estableció el origen de las patologías como de común, decisión, que no cuenta con recurso alguno por parte del demandante ni de las demás entidades que integran el Sistema General de Seguridad Social.

Ahora, en audiencia del 16 de mayo de 2016, el Juzgado de primer grado decretó de manera oficiosa ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, practicar dictamen de pérdida de capacidad laboral, la cual mediante Dictamen No. 805214363 del 25 de enero de 2017 dictaminó una pérdida de capacidad laboral del señor Ricardo Lagos del 22,90%, con fecha de estructuración del 30 de noviembre de 2016, sin determinar el origen, situación totalmente contraria a los hechos de la demanda, toda vez que la fecha de estructuración dista 10 años de la que afirmada por el demandante en el libelo introductorio.

Así las cosas, no existen medios de prueba que acrediten por si solas que efectivamente el demandante sufrió un accidente en marzo de 2006, y en ese entendido no es posible acceder a los pedimentos impetrados en la demanda.

Razón por la cual, ante la orfandad probatoria para acreditar la existencia del accidente de trabajo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPT y SS y en correspondencia con los principios que informan la carga de la prueba, la parte demandante debe soportar la carga de una decisión absolutoria, como la que impartió el *A quo*, pues no se allanó a la carga de probar sus afirmaciones.

En suma, se verifica entonces que el dicho del demandante no cuenta con sustento probatorio respecto del accidente de trabajo y al no existir la certeza de los elementos estructurales ocurrió el accidente de trabajo que aduce el actor, habrá de despacharse desfavorablemente las suplicas impetradas en la demanda, no quedando otro camino que **CONFIRMAR** la decisión absolutoria de primera instancia.

Dadas las resultas del proceso, la Sala se releva del estudio de los demás puntos expuestos en el recurso de apelación, especialmente al pago de las condenas, responsabilidad solidaria.

COSTAS. Sin costas en esta instancia

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: **CONFIRMAR** la sentencia proferida el 2 de julio de 2019 por el Juzgado 8º Laboral del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: Sin **COSTAS** en esta instancia.

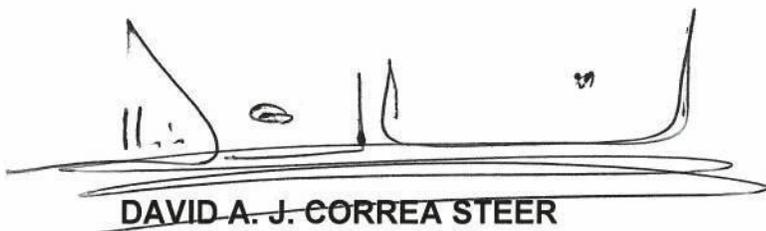
Esta sentencia deberá ser notificada en Edicto, atendiendo los términos previstos en los artículos 40 y 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Ponente

(Rad. 11001310500820130035001)



DAVID A. J. CORREA STEER

(Rad. 11001310500820130035001)



ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

(Rad. 11001310500820130035001)